

EL SECTOR ASEGURADOR ESPAÑOL ANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19

4 de mayo de 2020

1. Introducción

Desde la segunda semana de marzo de 2020 hemos asistido a la publicación de numerosas normas con las que se trata de dar respuesta a los gigantescos desafíos que plantea la crisis (sanitaria, económica y social) ocasionada por el COVID-19.

En un contexto extraordinariamente cambiante, con continuas y muy relevantes novedades legislativas, en la presente nota pretendemos analizar, de una forma breve y concisa (dentro de lo posible), estas medidas y su impacto, centrandó nuestra atención exclusivamente en aquellas medidas que impactan directa o indirectamente en el sector asegurador español.

Por tanto, quedan fuera del alcance de estas reflexiones otras medidas que, sin dejar de ser extremadamente relevantes, ya sea para nuestra economía o para nuestro día a día como ciudadanos, no tienen impacto en el referido sector.

De entre estas normas, cabe destacar los diferentes Reales Decretos dictados desde el 14 de marzo de 2020 a efectos de declarar el estado de alarma y prorrogar tal estado. Hasta el momento, se han acordado hasta tres prórrogas:

- (a) Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([RD 14 de marzo](#)).
- (b) Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([RD 17 de marzo](#)).
- (c) Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([RD 27 de marzo](#)).
- (d) Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([RD 10 de abril](#)).

- (e) Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([RD 24 de abril](#)).

Se han aprobado asimismo diversos Reales Decreto-ley, entre los que cabe destacar los siguientes:

- (a) Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública ([RDL 10 de marzo](#)).
- (b) Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ([RDL 17 de marzo](#)).
- (c) Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 ([RDL 29 de marzo](#)).
- (d) Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([RDL 31 de marzo](#)).
- (e) Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo ([RDL 21 de abril](#)).
- (f) Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia ([RDL 28 de abril](#)).

2. Regulación de la actividad aseguradora durante el estado de alarma

El artículo 7 del RD 14 de marzo establece una limitación en la libertad de circulación de las personas por las vías de uso público de forma que únicamente se permite la circulación en las situaciones que se recogen expresamente en la norma (adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, asistencia a centros sanitarios, desplazamiento al lugar de trabajo, etc.). Entre los desplazamientos permitidos, el RD 14 de marzo incluye el [desplazamiento a entidades financieras y de seguros](#).

Por tanto, las “*entidades de seguros*” pueden mantenerse abiertas al público durante el período que dure el estado de alarma. Por supuesto, nada impide que estas entidades hayan decidido o decidan no ofrecer este servicio de atención al público, o lo ofrezcan de forma no presencial o telemática. De hecho, la inmensa mayoría de aseguradoras y mediadores han implementado planes de teletrabajo y para atender a sus clientes de forma no presencial (teléfono, correo electrónico, redes sociales, Skype, etc.).

3. Impacto en las Pólizas vigentes

Con la entrada en vigor del estado de alarma y del marco jurídico para hacer frente a la crisis del COVID-19 se genera una situación de incertidumbre no vivida anteriormente, tanto para entidades aseguradoras como para tomadores y asegurados. Incertidumbre, por un lado, respecto a las coberturas de las pólizas y, por otro en cuanto a nuevos riesgos no previstos por las entidades aseguradoras.

A continuación trataremos de aproximarnos al impacto que la situación generada por el COVID-19 y las normas adoptadas para hacer frente a la epidemia puede tener en ciertos tipos de seguros, si bien esta crisis sanitaria y económica impactará obviamente en otras pólizas.

Seguros de crédito y caución

Estos son los ramos respecto de los que existe probablemente una mayor preocupación sobre cómo se verán afectados por las consecuencias económicas de la crisis económica. Las medidas adoptadas para la contención del avance del COVID-19 pueden derivar en una imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como en una situación de ausencia de liquidez por parte de muchas empresas.

En cuanto a los **seguros de caución**, con la entrada en vigor del RD 14 de marzo se adoptaron medidas de limitación de libertad en la circulación de personas. En concreto en virtud del artículo 7 del RD 14 de marzo se mantenía la actividad laboral y profesional excepto en aquellos casos previstos en el artículo 10 (medidas de contención en el ámbito de actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales) del RD 14 de marzo.

Estas medidas (y todas las restricciones normativas dictadas a raíz de la declaración del estado de alarma) pueden llevar consigo la imposibilidad de cumplir ciertas obligaciones contractuales y consiguientes incumplimientos de contrato y activación de seguros de caución.

A nuestro juicio, no puede concluirse que esta norma y las dictadas con posterioridad hayan generado un supuesto de fuerza mayor de forma generalizada. Sería preciso analizar caso por caso si la crisis del COVID-19 ha provocado la imposibilidad de cumplir con obligaciones contractuales (por ejemplo, la no recepción de suministros desde China imprescindibles para cumplir con la obligación contractual como consecuencia de la paralización total de actividad en la región de Hubei). En consecuencia, sería preciso determinar de forma casuística si cabe alegar fuerza mayor por parte de los tomadores en caso de incumplimiento y si cabe oponer la cláusula de “fuerza mayor” que suele incluirse en los condicionados de los seguros de caución¹.

En este sentido, con la entrada en vigor del RDL 29 de marzo, que regula un permiso retribuido recuperable, se prohibió toda actividad laboral y profesional no esencial de manera temporal con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19². Parece entonces razonable concluir que durante el periodo de vigencia del RDL 29 de marzo pudo resultar imposible cumplir ciertas obligaciones contractuales en actividades no esenciales, a menos que pudiesen ser cumplidas mediante teletrabajo.

Anticipando una situación de incumplimiento de contratos públicos, en el RD 17 de marzo se adoptaron medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19. En concreto³, se regulan mecanismos para la suspensión o prórroga de ciertos contratos públicos cuya ejecución devenga imposible por la situación generada por el COVID-19. Además,

¹ La jurisprudencia española ha establecido que, para considerar que concurre una situación de fuerza mayor, deben cumplirse los siguientes requisitos necesarios: (i) debe producirse un acontecimiento imprevisible o inevitable; (ii) este acontecimiento debe hacer imposible el cumplimiento de las obligaciones del contrato (por causas ajenas a la voluntad de la parte); y (iii) debe existir una relación de causalidad entre el acontecimiento imprevisible o inevitable y la imposibilidad de cumplimiento.

² Una vez alzada la prohibición de actividad profesional y laboral no esencial, el 12 de abril se publicó la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad. De esta forma, se mantiene la prohibición laboral y profesional en materia de obras de intervención en edificios existentes (exceptuando reparaciones urgentes y tareas de vigilancia) hasta la finalización de la vigencia del estado de alarma o hasta la publicación de una nueva orden.

³ Vid. artículo 34 del RD 17 de marzo.

se prevé que, en algunos casos, la entidad adjudicadora abone daños y perjuicios al contratista entre los que se encuentran los gastos de mantenimiento de la garantía definitiva y de las pólizas de seguro vigentes previstas en el pliego durante el periodo de suspensión o prórroga del contrato.

En garantías prestadas ante administraciones públicas debemos recordar que no será oponible frente a las administraciones públicas aseguradas exclusión alguna de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sin embargo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en materia de contratación pública en el RD 17 de marzo, en nuestra opinión no parece previsible una oleada de incautaciones por parte de las administraciones públicas o entidades del sector público.

En cuanto a la caución prestada entre privados, dadas las circunstancias tampoco parece razonable que se proceda a una oleada de ejecuciones por incumplimiento contractual durante la vigencia del estado de alarma. En cualquier caso, en el ámbito privado la exclusión de fuerza mayor será oponible, cuando proceda según lo que acabamos de exponer, por parte de las entidades aseguradoras.

Por otro lado, en los **seguros de crédito** nos encontramos ante un riesgo aún mayor para las entidades aseguradoras. La crisis económica y la ausencia de ingresos por parte de muchas empresas (tanto PYMES como grandes empresas) podría derivar en una situación de insolvencia a gran escala. Será determinante el éxito del plan de desescalada anunciado por el gobierno el 28 de abril, que no afectará por igual a todos los sectores. En cuanto a posibles rechazos, habrá que analizar las exclusiones de cada póliza (catástrofes, riesgos políticos, pandemias, epidemias, etc.) para determinar la cobertura.

Por último, es importante destacar que, anticipando la situación adversa en el mercado del seguro de crédito y gracias al impulso de UNESPA, en el RDL 21 de abril⁴ se habilita al Consorcio de Compensación de Seguros para que desarrolle actividades de reaseguro en el ámbito de los seguros de crédito y de caución, lo que supone un respaldo público en estos ramos de la máxima relevancia, de forma similar a lo que sucedió en 2008 y está ocurriendo en otros países de nuestro entorno.

Seguros de protección de pagos por situación de incapacidad temporal y por situación de desempleo

En las normas dictadas para tratar de hacer frente al COVID-19 se han adoptado también medidas en el ámbito laboral y de prestaciones sociales que pueden tener impacto en las pólizas de protección de pagos, en concreto, en aquellas que cubren la situación de desempleo y de incapacidad temporal.

Respecto a las que cubren la **incapacidad temporal**, debemos hacer referencia, por un lado, al artículo 10 del RDL 10 de marzo que dispone (*el resaltado es nuestro*):

*“1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, **exclusivamente** para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19”.*

Tal y como el propio artículo 10 dispone, la anterior consideración es excepcional y con efectos exclusivos para la prestación económica de incapacidad del sistema de Seguridad Social. Por ello, entendemos que la misma no se extiende a otros ámbitos ajenos al sistema de Seguridad Social en

los que la incapacidad temporal pueda tener impacto, como, por ejemplo, las pólizas de seguro de protección de pagos por incapacidad temporal.

Por otro lado, es relevante conocer si dentro de la cobertura de incapacidad temporal se incluiría, por un lado, la baja por aislamiento y, por otro, la baja por contagio con el COVID-19. Evidentemente, este análisis se debe hacer póliza por póliza, pero parece previsible concluir que una baja por aislamiento no tendrá la consideración de incapacidad temporal al no implicar una alteración del estado de salud. Por el contrario, sí parecería tener la consideración de incapacidad temporal la baja en caso de contagio con el COVID-19.

Por otro lado, respecto a los **seguros de protección de pagos por situación de desempleo** el RDL 17 de marzo regula una serie de medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos (*vid.* artículos 22 y siguientes) que van a tener impacto en el riesgo asumido por las entidades aseguradoras en las pólizas de protección de pagos por situación de desempleo.

De forma muy resumida, se prevé (i) que las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan causa directa en pérdidas de actividad de las empresas como consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor; (ii) agilizar la tramitación de los procedimientos de regulación de empleo, tanto por fuerza mayor, como por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; (iii) el reconocimiento del derecho a prestación contributiva por desempleo a trabajadores afectados aunque no tengan el periodo mínimo de ocupación cotizada, y (iv) que el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo no compute a efectos de agotar los periodos máximos de percepción establecidos en la normativa aplicable.

Teniendo en cuenta las anteriores medidas, en torno a 500.000 empresas españolas han presentado expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por lo que se irán reconociendo las prestaciones por desempleo a un gran volumen de trabajadores sujetos a dichos expedientes (las últimas estadísticas publicadas indican que ya se han superado los tres millones de trabajadores afectados por ERTES).

Estas circunstancias pueden tener un impacto muy relevante en las pólizas de protección de pagos por situación de desempleo. Si bien debe analizarse la definición de “*situación de desempleo*” incluida en cada póliza, parece previsible concluir que en un gran número de pólizas se considerará como “*situación de desempleo*” el estar afectado por un ERTE. Dado el gran volumen de trabajadores afectados, las entidades aseguradoras se pueden encontrar ante situaciones de riesgo no previstas.

Pólizas de impago de alquiler de viviendas

En el RDL 31 de marzo se establecen una serie de medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables en materia de alquiler de viviendas. Entre otras se prevé:

- i. la prórroga extraordinaria de hasta seis meses de contratos de arrendamiento que venzan hasta dos meses después de la finalización del estado del alarma.
- ii. Suspensión de hasta seis meses en los procedimientos desahucio para personas en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19. Dicho plazo comenzará a contar desde que se levante la suspensión de todos los términos y plazos procesales por la finalización del estado de alarma.

- iii. Aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta a personas jurídicas por parte de arrendatarios en situación de vulnerabilidad económica.
- iv. La concesión de ayudas al alquiler para familias en situación de vulnerabilidad económica sobrevenida.

Estas medidas tendrán un impacto importante en las pólizas de seguro que cubren el impago de alquiler de viviendas. Si bien, por un lado, con las ayudas al pago del alquiler se podría mitigar el impacto de rentas, el resto de medidas, sobre todo la suspensión de los procedimientos de desahucio, podrían conllevar el incremento de rentas impagadas cubiertas bajo las mencionadas pólizas.

Cobertura de pérdida de beneficios

La entrada en vigor del RD 14 de marzo y del RDL 29 de marzo ha tenido y tiene un impacto directo en las pólizas de seguro de daños que cubran la pérdida de beneficios. Por un lado, el RD 14 de marzo incluía medidas que han supuesto la suspensión de la apertura al público de ciertos locales y establecimientos minoristas. Por su parte el RDL 27 de marzo supuso, como adelantábamos, la prohibición de toda actividad profesional y laboral no esencial.

¿Quedarán cubiertas las pérdidas de beneficios derivadas del cierre de locales y establecimientos? De nuevo deberá analizarse la cuestión póliza a póliza, pero debemos tener en cuenta que, en la inmensa mayoría de los casos, la cobertura de pérdida de beneficios si activará siempre que la interrupción de la actividad venga motivada por un daño material asegurado (es ínfimo el número de pólizas contratadas que cubren la interrupción de actividad no derivada de un daño material previo). Por tanto, la pérdida de beneficios durante la vigencia del RD 14 de marzo y RDL 29 de marzo solo quedaría cubierta bajo aquellas pólizas cuya cobertura no dependa de un daño material previo (además, la inmensa mayoría de ellas excluyen la paralización de actividad derivada de enfermedades infecciosas/contagiosas/transmisibles).

Por otro lado, en EE.UU. ya se han anunciado demandas por parte de los asegurados en las que se sostendrá que el COVID-19 ha causado un daño material directo y que, por tanto, las coberturas de pérdida de beneficios se deben considerar activadas. Sin embargo, no parece que la fundamentación de estas demandas pueda extrapolarse a Europa y, en concreto, a España, donde no creemos que pueda sostenerse sólidamente que el virus pueda considerarse como un daño material directo.

Pólizas de Cyber Riesgos

Con las medidas adoptadas en este nuevo marco jurídico en materia de limitación de movilidad se ha incrementado de manera exponencial el teletrabajo. Esto supone un incremento proporcional del riesgo cubierto por pólizas de cyber riesgos. Los sistemas y redes de los trabajadores en sus casas pueden no contar con el mismo nivel de protección y seguridad que en sus lugares del trabajo por lo que se incrementan las posibilidades de que concurra alguno de los incidentes cibernéticos asegurados: violación de datos, ataque cibernético, alteración del sistema informático, etc.

Pólizas de D&O

Como anticipábamos, a la crisis sanitaria del COVID-19 ya le está siguiendo una crisis económica relevante. Ya vemos como la crisis sanitaria ha impactado fuertemente en los mercados bursátiles. La situación de excepcionalidad está llevando a administradores y directivos de empresas a tomar decisiones que en el futuro podrían ser objeto de acciones de responsabilidad.

Además, la falta de facturación de muchas pequeñas y medianas empresas (incluso grandes empresas) durante el estado de alarma podría materializarse, en el futuro, en la declaración de concursos de acreedores. Por todo ello, crece el riesgo de reclamaciones y siniestros bajo pólizas de D&O.

Pólizas de asistencia sanitaria

Si bien se esperaba un fuerte impacto de las crisis del COVID-19 en las pólizas de asistencia sanitaria, debemos tener en cuenta que el tratamiento de la gran mayoría de contagiados ha sido asumidos por la sanidad pública. En cualquier caso, en virtud del Artículo 12 del RD 14 de marzo se pusieron a disposición del Ministerio de Sanidad los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada. Por tanto, las aseguradoras, en menor medida, están prestando asistencia sanitaria a sus asegurados.

Seguros de vida

Nos encontramos ante uno de los ramos con mayor impacto debido a dos factores determinantes: la alta mortalidad del COVID-19 y las fuertes pérdidas en los mercados de valores. Sin duda se presenta un importante desafío para la solvencia y la fortaleza de capital de las entidades aseguradoras.

En cuanto al análisis de cobertura, en general las pólizas de seguro de vida incluyen la cobertura de fallecimiento por cualquier causa, por lo que se daría cobertura al fallecimiento por COVID-19⁵.

Pólizas de viaje

Respecto a la asistencia en viaje, las pólizas que incluyan coberturas de asistencia por enfermedad darán asistencia a los contagiados por COVID-19 en países extranjeros (aunque es habitual encontrar exclusiones de pandemias/epidemias en estas pólizas).

En cuanto a las cancelaciones de viajes, se habrá de estar a los condicionados pero en general las pólizas no incluyen la cobertura de cancelación por “cualquier causa” por lo que cabe esperar una ausencia de cobertura de los gastos incurridos que no sean devueltos directamente por el organizador o por el prestador de servicio, como las propias aerolíneas.

Pólizas de contingencias (cancelación de eventos)

Otro de los seguros en los que la crisis del COVID-19 está teniendo y tendrá todavía mayor impacto, son las pólizas de contingencias que cubren las cancelaciones de eventos. A nivel nacional, debemos recordar que estaba previsto la celebración en Bilbao de partidos de fútbol del Campeonato Europeo de Fútbol de la UEFA EURO 2020, que se aplaza al año 2021. Por otro lado, la temporada estival en España venía cargada de conciertos y festivales de música.

Las cancelaciones de todos estos eventos podrían causar unas importantes pérdidas a las aseguradoras en caso de que las pólizas de seguro incluyesen la cobertura de cancelación por epidemias o pandemias (es posible que solo se incluyesen referencias a experiencias pasadas como el Zika o el Ébola). Estas pérdidas, se verían mitigadas en caso de posibles aplazamientos de los eventos asegurados.

⁵ En el ámbito del seguro de vida, un centenar de aseguradoras ha decidido crear un fondo solidario de 37 millones de euros como ayuda a los sanitarios afectados por el COVID-19. Con esa aportación, UNESPA suscribirá un seguro de vida colectivo que cubrirá el fallecimiento por causa directa de la pandemia de los trabajadores sanitarios.

4. Impacto en el ámbito regulatorio

4.1 Expedientes ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP)

Según la Disposición adicional tercera del RD 14 marzo, desde su entrada en vigor el 14 de marzo de 2020, quedan suspendidos los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las que, obviamente, se encuentra la DGSFP. Estos plazos únicamente se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el RD 14 marzo (o sus prórrogas).

Por tanto, y en virtud de lo anterior, **quedan suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los expedientes en curso ante la DGSFP** durante el tiempo que dure el estado de alarma.

La referida Disposición adicional tercera hace referencia, por tanto, a la suspensión de términos y a la interrupción de plazos. ¿Cuál es la diferencia entre estos conceptos?

En general, suele considerarse que cuando se produce una **interrupción**, el plazo original se vuelve a iniciar íntegramente en el momento en que éste se reanuda. En cambio, en la **suspensión**, una vez que se reanuda, no vuelve a iniciarse el plazo original completo, sino que habrá que computar únicamente el tiempo que restase en el momento en que se produjo la suspensión.

Pues bien, el pasado 20 de marzo de 2020 la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, dando respuesta a una consulta relativa a la interpretación de esta disposición adicional del RD 14 de marzo, aclaró que **los plazos a los que se hace referencia en dicha Disposición quedan suspendidos (que no interrumpidos)** en el momento de la declaración del estado de alarma, *“reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero”*.

Por otra parte, la Disposición adicional tercera recoge **dos excepciones** a esta suspensión de términos y plazos:

- (a) El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
- (b) Quedan a salvo los procedimientos y resoluciones que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Evidentemente, en muchos procedimientos instados por los particulares, estos estarán interesados en que dichos procedimientos no queden suspendidos, sino que se cumplan los plazos y se dicte la correspondiente resolución administrativa (piénsese, por ejemplo, en solicitudes de inscripción en el registro de mediadores, de no oposición a adquisiciones de participaciones significativas, etc.). En estos supuestos, es potestad de la DGSFP acordar, mediante resolución motivada, la no suspensión, para evitar perjuicios graves al administrado. Al ser potestad de la DGSFP acordar la no suspensión, los particulares únicamente podrán solicitar la no suspensión y tratar de convencer a la administración de que suspender les ocasionará perjuicios graves que solo se evitarán si el procedimiento continúa hasta su resolución.

Por último, el RD 14 de marzo no se pronuncia de forma expresa sobre si es posible iniciar un procedimiento administrativo ante la DGSFP durante el estado de alarma, pero entendemos que es posible la iniciación a instancia de parte interesada de un expediente administrativo si bien, una vez presentada la solicitud, el tratamiento será el mismo que para procedimientos en curso, esto es, el procedimiento quedará automáticamente suspendido, salvo que la DGSFP acuerde lo contrario mediante resolución motivada.

4.2 Habilitación de la DGSFP para acordar la prórroga de plazos

En virtud del artículo 24 del RDL 21 de abril, se habilita a la DGSFP para que, por medio de resolución y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, pueda acordar la prórroga de determinados términos y plazos en el ámbito de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de planes y fondos de pensiones así como entidades gestoras y depositarias de estos, y de distribuidores de seguros y reaseguros.

4.3 Habilitación del Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) para desarrollar actividades de reaseguro de crédito y caución

El RDL 21 de abril explica en su Preámbulo que el seguro de crédito y de caución contribuyen a la consecución de los objetivos de garantizar la continuidad del desarrollo de las transacciones económicas y aportar seguridad a las operaciones comerciales ya que sirven, respectivamente, de garantía del cobro de las ventas o prestaciones de servicios y del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. Por ello, el artículo 7 del citado RDL 21 de abril habilita al CCS para que desarrolle actividades de reaseguro de crédito y de caución.

De esta forma, y previo acuerdo de su Consejo de Administración, el CCS podrá aceptar en reaseguro, bajo las condiciones básicas recogidas en la norma, los riesgos asumidos por las entidades aseguradoras privadas autorizadas para operar en los ramos de seguro de crédito y de caución que así lo soliciten y que suscriban o se adhieran al acuerdo correspondiente con la citada entidad pública empresarial.

5. Impacto en el ámbito procesal

5.1 Procedimientos judiciales en curso

En virtud de la Disposición adicional segunda del RD 14 de marzo, desde su entrada en vigor el 14 de marzo de 2020, y con una serie de excepciones recogidas en la norma, **se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales**. Dichos plazos únicamente se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el estado de alarma (o sus prórrogas).

En este caso, la referida disposición adicional hace referencia tanto a la suspensión como a la interrupción de los plazos, por tanto, se han planteado a lo largo de las semanas dudas acerca de qué debía suceder con tales plazos (si su cómputo se reanudaría o se reiniciaría). Esta cuestión, sin embargo, ha sido recientemente aclarada por el RDL 28 de abril, que establece que los plazos que hubieran quedado “suspendidos” de conformidad con esta disposición adicional, **volverán a computarse desde su inicio**. El RDL 28 de abril introduce otra novedad, y es que indica que el primer día de cómputo será el siguiente hábil en el que deje de tener efecto, no el estado de alarma, sino la suspensión del procedimiento correspondiente.

Como avanzábamos, el RD 14 de marzo ha incluido una serie de **excepciones** a esta suspensión y/o interrupción:

- (a) **Orden jurisdiccional penal:** la suspensión y/o interrupción no es de aplicación a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. También se podrá acordar por el juez o tribunal competente la práctica de aquéllas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
- (b) **Resto de órdenes jurisdiccionales:** la interrupción no es de aplicación a: i) el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley; ii) los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; iii) la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo de la 763 LEC; y iv) la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

De este modo, en general, siempre y cuando no resulten aplicables las anteriores excepciones, cualquier plazo que hubiera comenzado en el momento de entrada en vigor del RD 14 de marzo (plazos para contestar a una demanda, para interponer un recurso, para impugnar unos intereses o unas costas, para hacer alegaciones, etc.), ha quedado interrumpido hasta que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Además, cualquier señalamiento fijado durante el tiempo que dure el estado de alarma (audiencias previas, juicios, etc.), ha quedado asimismo suspendido, debiendo esperar a que el juzgado o tribunal correspondiente se pronuncie sobre la nueva fecha del señalamiento.

Por último, y aunque se trata de una cuestión ajena al RD 14 de marzo, es preciso hacer referencia en este punto, por resultar relevante a efectos de procedimientos judiciales en curso, al acuerdo alcanzado el viernes 13 de marzo de 2020 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), actualizado en varias ocasiones durante el mes de marzo y abril, siendo la última actualización de 23 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior, la actividad del TJUE continuará, si bien se dará prioridad a aquellos casos urgentes. Los plazos para iniciar los procedimientos e interponer recursos no se verán afectados, de forma que las partes deberán dar cumplimiento a tales plazos (aunque podrán invocar el artículo 45 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea). Los restantes plazos de procedimientos en curso, con las salvedades indicadas para procedimientos urgentes, se amplían un mes. Por tanto, tales plazos finalizarán el día en que habrían expirado, pero en el mes siguiente. Asimismo, se ha acordado la suspensión de todos los señalamientos. Si las condiciones sanitarias lo permiten, se reanudará la celebración de vistas orales a partir del lunes 25 de mayo de 2020.

5.2 Principales medidas procesales y organizativas tomadas en el ámbito de la Administración de Justicia

Con fecha 13 de abril de 2020 la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó, junto con el Ministerio de Justicia, levantar las limitaciones establecidas a la presentación de escritos a través de LexNET o sistema equivalente a partir del 15 de abril. De esta forma, a partir de esa fecha está siendo posible presentar escritos en actuaciones y servicios no esenciales.

Asimismo, el 20 de abril de 2020, dictó la Circular 2/2020 por el Ministerio de Justicia en virtud de la cual: (i) se recomienda a los Letrados de la Administración de Justicia adoptar las medidas necesarias para que se notifiquen telemáticamente las resoluciones (tanto de trámite como aquellas que pongan fin al procedimiento) que se dicten en los procesos en curso (tanto si se trata de procedimientos esenciales como si no); y (ii) mientras los plazos continúen suspendidos, si la resolución notificada diera lugar a un plazo concreto que no se encuentre suspendido (por tratarse de uno de los supuestos declarados urgentes o esenciales), se recomienda que esta circunstancia se haga constar expresamente en la resolución.

Finalmente, el 28 de abril de 2020 ha sido aprobado por el Consejo de Ministros el RDL 28 de abril, publicado en el BOE al día siguiente y que entra en vigor, según la Disposición Final Séptima, el 30 de abril de 2020. Este RDL 28 de abril recoge una serie de medidas cuyo objetivo último es alcanzar una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

Estas medidas se dividen en tres capítulos: el primero contiene medidas de carácter procesal, el segundo incluye medidas en el ámbito concursal y societario, y el último recoge medidas de carácter organizativo y tecnológico. No vamos a realizar un análisis completo de esta norma, sino que haremos mención únicamente a aquellas medidas más relevantes a nuestros efectos:

- Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales del 11 al 31 de agosto de 2020.
- Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado “suspendidos” por la declaración del estado de alarma, volverán a computarse desde su inicio. El primer día del cómputo será el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.
- Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y resoluciones que pongan fin al procedimiento, siempre y cuando sean notificadas durante la suspensión de los plazos recogida en el RD 14 de marzo o durante los 20 días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para su anuncio, preparación, formalización e interposición.
- Se tramitarán, con carácter preferente, una serie de procedimientos desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales, hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Los señalamientos, tanto durante la vigencia del estado de alarma como hasta tres meses después de su finalización, se realizarán preferentemente por medios telemáticos.

El RDL 28 abril se aplica, según su Disposición transitoria primera, a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, independientemente de la fecha de iniciación del proceso.

5.3 Procedimientos judiciales pendientes de iniciar

Por último, en virtud de su Disposición adicional cuarta del RD 14 de marzo, los plazos tanto de prescripción como de caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma. Por tanto, desde la entrada en vigor del RD 14 de marzo, a cualquier plazo de prescripción o caducidad que esté en curso deberemos añadirle los días que finalmente dure el estado de alarma.

A diferencia de lo que sucede con las Disposiciones adicionales segunda y tercera, la Disposición adicional cuarta no se refiere a la interrupción de plazos, sino únicamente a su suspensión. Por

tanto, no cabe duda de que con el RD 14 de marzo se produce una paralización del cómputo temporal mientras dure la causa suspensiva (en este caso, el estado de alarma), reanudándose donde se encontraba cuando esta causa desaparezca, tanto para los plazos de prescripción como para los de caducidad de las acciones.

6. Impacto mercantil: medidas excepcionales mercantiles introducidas por el RDL 17 de marzo (tras las modificaciones introducidas por el RDL 31 de marzo)

6.1 Novedades introducidas por el RDL 17 de marzo (tras su modificación por el RDL 31 de marzo)

El RDL 17 de marzo introduce una serie de medidas adicionales para tratar de dar respuesta a las circunstancias económicas excepcionales provocadas por el COVID-19. A los efectos que nos interesan, destaca de esta norma su Capítulo V, que, según su exposición de motivos, pretende “*permitir una respuesta adecuada a la situación excepcional*”, mediante la aprobación de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado y de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas cotizadas. Es importante tener en cuenta que el RDL 31 de marzo ha introducido una serie de modificaciones a la redacción de los artículos 40 y 41 del RDL 17 de marzo (artículos que introducen las principales novedades mercantiles). Así, el artículo 40 del RDL 17 de marzo, en su nueva redacción introducida por el RDL 31 de marzo, establece una serie de medidas excepcionales aplicables a las personas jurídicas de derecho privado, de las cuales resaltamos las siguientes:

- (a) El punto primero establece la *posibilidad de que las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones puedan celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple*, siempre que (i) todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, (ii) el secretario del órgano reconozca su identidad; y (iii) así lo exprese en el acta, que deberá remitir de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. Esta regla se extiende también a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que cualquiera de estas entidades pudiera tener constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica, lo que puede resultar relevante, entre otros ámbitos, en el ámbito fiscal.

Asimismo, este punto primero establece expresamente que esta posibilidad de celebrar la reunión mediante videoconferencia o mediante conferencia telefónica múltiple es *aplicable a las juntas o asambleas de asociados o socios*, siempre que (i) todas las personas que tuvieran derecho de asistencia, o quienes los representen, dispongan de los medios necesarios; (ii) el secretario del órgano reconozca su identidad; y (iii) así lo exprese en el acta, que deberá remitirse de inmediato a las direcciones de correo electrónico de los asistentes por estos medios.

- (b) El punto segundo establece que, durante el período en que se mantenga el estado de alarma, *“los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las*

comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas". Por lo tanto, durante el período en que se mantenga en vigor el estado de alarma, cualquier sociedad de derecho privado (de las que se enumeran en el propio artículo) podrá celebrar sesiones de sus órganos de gobierno y de administración por escrito y sin sesión, sin necesidad de que dicha posibilidad conste regulada en los estatutos de la sociedad.

Este artículo 40.2 del RDL 17 de marzo se refiere, sin ninguna duda, *no sólo al consejo de administración sino también a la celebración de las juntas generales de socios/accionistas*. La celebración de las sesiones del consejo de administración y de las juntas generales a través del sistema de "por escrito y sin sesión" ha resultado conflictivo ya que, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (*Ley de Sociedades de Capital*), únicamente regula este sistema en su artículo 248.2 estableciendo que *"las sociedades anónimas únicamente podrán celebrar sesiones del consejo de administración por escrito y sin sesión siempre y cuando ninguno de los miembros del consejo se oponga a dicho procedimiento"* por lo que se deduce que, al no decirse nada sobre la sociedad limitada, este tipo de sociedades no pueden (o, mejor dicho, no podían) celebrar reuniones del consejo de administración por escrito y sin sesión si no constaba expresamente regulado en sus estatutos sociales.

La Ley de Sociedades de Capital tampoco se pronuncia sobre la posibilidad de que la junta general de accionistas/socios se celebre mediante el sistema de por escrito y sin sesión por lo que gran parte de la doctrina, entre ellos muchos registradores mercantiles, se oponía a esta posibilidad. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y Notariados ya confirmó que la junta general de socios/accionistas puede celebrarse por escrito y sin sesión, siempre y cuando lo prevean los estatutos de la sociedad.

Por lo tanto, con la entrada en vigor del RDL 17 de marzo, mientras el estado de alarma se mantenga en vigor, tanto las reuniones de los órganos de administración (cualquier tipo de órgano de administración, aunque parece que este artículo hace especial referencia al consejo de administración, al mencionar la figura del presidente) como de cualquier órgano de gobierno (incluidas las juntas generales de socios, asambleas generales, etc.) podrán celebrarse sin el requisito de que dicha posibilidad se prevea en sus estatutos.

- (c) El punto tercero de este artículo 40 establece que, de forma excepcional, *las cuentas anuales (ordinarias, abreviadas, individuales o consolidadas) de las sociedades no han de formularse en el plazo de tres (3) meses desde el cierre del ejercicio tal y como establece el artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital, sino que se podrán formular dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde el día en el que finalice el estado de alarma*. De esta forma, se tratan de flexibilizar aquellas obligaciones que, dadas las circunstancias, son de muy difícil cumplimiento o que incluso son contrarias a las obligaciones de restricción de movimientos y confinamiento impuestas por el RD 14 de marzo. El RDL 31 de marzo modifica este punto tercero del artículo 40 el RDL 17 de marzo, incluyendo expresamente la aclaración de que, si bien no es obligatorio formular en el plazo de formulación fijado por el artículo 253 de las Ley de Sociedades de Capital, será válida la formulación de las cuentas realizada dentro de dicho plazo, pudiendo asimismo someter las cuentas anuales a verificación del auditor dentro del plazo ordinario, sin que sea obligatorio acogerse a la prórroga prevista en el apartado cuarto del artículo 40 del RDL 17 de marzo.
- (d) En este mismo sentido, el punto cuarto del artículo 40 establece que, en caso de que las cuentas anuales de una persona jurídica se hubieran formulado a la fecha de declaración del estado de alarma, o durante la vigencia del mismo, *la auditoría de estas cuentas se*

podrá realizar dentro del plazo de dos (2) meses tras la finalización del estado de alarma (tanto para los supuestos de auditoría obligatoria como voluntaria).

- (e) En cuanto a la aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas, el punto quinto del artículo 40, como consecuencia de lo establecido en los puntos tercero y cuarto del mismo artículo, establece que deberán ser aprobadas dentro del período de tres (3) meses tras la finalización del plazo de formulación.
- (f) En el punto sexto se establece que, para el caso de que la convocatoria de la junta general se hubiera realizado con anterioridad a la declaración del estado de alarma, el órgano de administración podrá (i) posponer; o (ii) revocar la convocatoria, mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el BOE. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
- (g) El RDL 31 de marzo añade el punto 6 Bis al artículo 40 del RDL 17 de marzo, en el cual se regula la posibilidad de que aquellas sociedades que, a la fecha de entrada en vigor del RDL 17 de marzo, ya hubieran formulado sus cuentas anuales:
 - (i) convoquen la junta ordinaria a partir de la entrada en vigor del RDL 17 de marzo, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenido en la memoria por otra propuesta. En caso de que una sociedad se acoja a esta posibilidad, el órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.
 - (ii) ya hubieran convocado la junta ordinaria con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 17 de marzo, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

Se hace constar que estas modificaciones introducidas por el RDL 31 de marzo son consecuentes con la comunicación publicada conjuntamente por el Colegio de Registradores y la CNMV el pasado 26 de marzo de 2020 (click [aquí](#) para acceder a esta comunicación).

- (h) Se establece en el punto séptimo la posibilidad de que el notario requerido para asistir a la junta general lo haga a través de medios de comunicación a distancia.

- (i) El apartado octavo prohíbe el ejercicio del derecho de separación aunque concurra causa legal o estatutaria.
- (j) Por su parte, el apartado noveno establece que el reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis (6) meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- (k) El apartado décimo establece que, en el caso de que durante la vigencia del estado de alarma transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos (2) meses a contar desde que finalice dicho estado.
- (l) El punto decimoprimer o establece que, en caso de que antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de dicho estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- (m) Por último, en cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores, el punto decimosegundo establece que si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

El artículo 41 del RDL 17 de marzo, en su nueva redacción introducida por el RDL 31 de marzo, establece una serie de medidas a aplicar durante el ejercicio 2020 por las sociedades cuyos valores se hallen admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea. Estas medidas son las siguientes:

- (a) La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV, así como el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis (6) meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro (4) meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- (b) La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez (10) primeros meses del ejercicio social.
- (c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, aunque no se prevea en los estatutos de la sociedad. Si la convocatoria se realizó con anterioridad a la declaración del estado de alarma, se podrá prever esto mediante anuncio complementario (con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha prevista de la junta).
- (d) Asimismo, se establecen una serie de medidas para el supuesto en que las impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no se pudiese asistir por medios telemáticos y/o ejercer el voto a distancia. Estas medidas son:
 - (i) si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.

- (ii) si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la junta general por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta general podrá arbitrarse por los administradores aun cuando no esté prevista en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la junta general, por audio conferencia o videoconferencia.

- (e) Al igual que para las sociedades no cotizadas, se establece que serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la comisión de auditoría que sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
- (f) Por último, el RDL 31 de marzo ha incluido un punto tercero en el artículo 41 del RDL 17 marzo, en el cual se establece que cuando las sociedades cotizadas apliquen cualquiera de las medidas recogidas en el artículo 40.6 bis del RDL 17 de marzo, la nueva propuesta de aplicación del resultado, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.

En cuanto al artículo 42 del RDL 17 de marzo, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. Esta medida afectará en gran medida a aquellos documentos que a la fecha de la declaración del estado de alarma, estén pendientes de inscripción, así como a aquellos actos inscribibles que tengan lugar durante la vigencia de dicho estado de alarma. Se establece en este mismo artículo que el cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga, en su caso.

6.2 Recomendación de EIOPA y DGSFP sobre la distribución de dividendos y el pago de remuneración variable

La *European Insurance and Occupational Pensions Authority* (EIOPA) publicó el pasado 2 de abril una nota con sus recomendaciones en relación con la distribución de dividendos y las políticas de remuneración variable en el contexto del COVID-19 (la [Nota EIOPA](#)).

En dicha nota, la EIOPA remarca el carácter esencial de los servicios de seguros y de la necesidad de garantizar su continuidad, salvaguardando la capacidad del sector asegurador para seguir desempeñando su función de mecanismo de transferencia de riesgos de los ciudadanos y las empresas y su capacidad para movilizar ahorros e invertirlos en la economía real. EIOPA considera que es imprescindible que las entidades (re)aseguradoras tomen todas las medidas necesarias para seguir garantizando un nivel sólido de fondos propios para poder proteger a los titulares de las pólizas de seguros. Tal y como ya se decía en la primera nota emitida por la EIOPA el pasado 17 de marzo, en el contexto de la crisis actual, todos los (re)aseguradores deben adoptar medidas para preservar su posición de capital, siguiendo políticas de distribución de dividendos y de remuneración variable muy prudentes.

La Nota EIOPA establece que las entidades (re)aseguradoras deben realizar una evaluación de sus necesidades de solvencia teniendo en cuenta el nivel actual de incertidumbre sobre la profundidad, la magnitud y la duración de los efectos del COVID-19 en los mercados financieros y en la economía, así como las repercusiones de esa incertidumbre en su solvencia y su situación financiera.

De esta forma, la EIOPA insta a que las entidades (re)aseguradoras suspendan temporalmente todas las distribuciones discrecionales de dividendos, así como las recompras de acciones destinadas a remunerar a sus accionistas. Según la Nota EIOPA, esta suspensión debe aplicarse por todos los grupos (re)aseguradores a nivel consolidado y también en relación con las distribuciones significativas de dividendos intragrupo o transacciones similares, siempre que éstas puedan influir significativamente en la posición de solvencia o liquidez del grupo o de una de las empresas del mismo.

Asimismo, la Nota EIOPA insta a aplicar estas medidas de prudencia también en lo referente a las políticas de remuneración variable. Así, se recomienda a las entidades (re)aseguradoras que revisen sus actuales políticas en materia de remuneración y se aseguren de que las mismas reflejan una planificación prudente del capital y sean coherentes con la situación económica actual. En este contexto, recomienda que la remuneración variable de empleados, directivos y administradores de las entidades (re)aseguradoras se fije desde un punto de vista conservador e incluso debiéndose considerar el aplazamiento del pago de dichas remuneraciones variables.

Por último, la Nota EIOPA concluye diciendo que las entidades (re)aseguradoras que se consideren obligadas por ley a pagar dividendos o grandes cantidades de remuneración variable deben argumentar dicha obligación ante la autoridad supervisora que corresponda.

En este mismo sentido, la DGSFP, el día 7 de abril de 2020, publicó una nota en la que también recomienda a las entidades aseguradoras y a sus grupos sujetos a supervisión que no realicen distribuciones de dividendos, asuman compromisos irrevocables de pago de los mismos o lleven a cabo operaciones que, como las recompras de acciones, puedan tener un efecto materialmente equivalente, mientras perduren las consecuencias directas de la crisis sanitaria derivada del coronavirus/COVID-19.

Esta recomendación de la DGSFP se extiende tanto a las entidades sujetas al régimen general de solvencia como a las entidades de menor tamaño a las que se aplica el régimen especial de solvencia.

Estas recomendaciones tienen como objetivo mantener la situación financiera, patrimonial y de solvencia, así como los niveles de capitalización de las entidades aseguradoras para garantizar la estabilidad del sector, la protección de los intereses de los asegurados y asegurar que realizan con eficacia su función de apoyo a la economía real.

En el marco de estas recomendaciones, la DGSFP señala que las pruebas de estrés realizadas en los últimos años han demostrado que el sector asegurador español está bien capitalizado y es capaz de soportar el impacto de las consecuencias de escenarios adversos. Asimismo, señala que ese nivel de capitalización debe preservarse en el contexto económico sin precedentes generado por la crisis sanitaria actual, reforzando los mecanismos de defensa financiera y patrimonial del sector asegurador.

7. En resumen:

- El nuevo marco jurídico tiene un impacto directo en el riesgo asegurado y en la cobertura de distintos tipos de pólizas de seguro. Entre otros, nos parece reseñable destacar el impacto en los seguros de caución y crédito, protección de pagos por situación de desempleo y/o incapacidad temporal, pérdida de beneficios, D&O, Cyber Riesgos, asistencia sanitaria, seguros de vida, pólizas de viaje y pólizas de contingencia (cancelación de eventos). El impacto en cada caso de la crisis generada por el COVID-19 deberá analizarse, lógicamente, a la luz del condicionado concreto de la póliza que cubra (o no) un posible siniestro.
- Durante el estado de alarma quedan suspendidos los términos y los plazos para la tramitación de los expedientes en curso ante la DGSFP, sin perjuicio de la potestad de la DGSFP de acordar, mediante resolución motivada, la no suspensión cuando ello sea necesario para evitar perjuicios graves a los administrados o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
- La DGSFP ha quedado habilitada para que, por medio de resolución y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, pueda acordar la prórroga de determinados términos y plazos (en el ámbito de la ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de planes y fondos de pensiones, y de distribuidores de seguros y reaseguros).
- El CCS ha quedado asimismo habilitado para desarrollar actividades de reaseguro de crédito y caución, bajo las condiciones básicas recogidas en el RDL 21 de abril.
- Siempre y cuando no resulten aplicables las excepciones previstas en el RD 14 de marzo, se suspenden términos y se interrumpen los plazos previstos en leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. Se suspende asimismo cualquier señalamiento fijado durante el tiempo que dure el estado de alarma (audiencias previas, juicios, etc.). No obstante, desde el 15 de abril de 2020 es posible presentar escritos por medios telemáticos y desde el 20 de abril es posible también recibir notificaciones de resoluciones en procedimientos de carácter no urgente o esencial.
- El RDL 28 abril ha aprobado una serie de medidas procesales y organizativas en el ámbito de la Administración de Justicia. De entre las medidas más relevantes, cabe destacar la habilitación como hábil de parte de agosto, el reinicio del cómputo de los plazos suspendidos por el RD 14 marzo, la extensión de los plazos para anunciar, preparar, formalizar e interponer recursos contra sentencias notificadas durante el estado de alarma a 20 días hábiles después de que se levante la suspensión de los plazos y la celebración de vistas preferentemente por medios telemáticos desde este momento y hasta tres meses después de la finalización del estado de alarma.
- Los plazos tanto de prescripción como de caducidad de todas las acciones y derechos quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma. Por tanto, desde la entrada

en vigor del RD 14 de marzo, a cualquier plazo de prescripción o caducidad que esté en curso deberemos añadirle los días durante los que se prolongue el estado de alarma.

- Las reuniones de los órganos de gobierno de las sociedades pueden celebrarse por videoconferencia así como “por escrito y sin sesión”, sin necesidad de que estas alternativas se prevean expresamente en los estatutos de dichas entidades. En el caso de sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, aunque no se prevea en los estatutos de la sociedad.
- Se extiende el plazo de formulación y de aprobación de las cuentas anuales por lo que las cuentas anuales del ejercicio 2019 deberán formularse dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del estado de alarma y deberán ser aprobadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de dicho plazo de formulación (esto es, dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del estado de alarma). En el caso de sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea, el plazo de aprobación de las cuentas anuales se extiende hasta los diez (10) primeros meses del ejercicio social.
- Se recomienda por la EIOPA y por la DGSPF la no distribución de dividendos hasta que desaparezca la incertidumbre causada por la crisis sanitaria del COVID-19, de forma que se mantenga un nivel de capitalización en las entidades aseguradoras y reaseguradoras que garantice su solvencia y la protección de los asegurados.

Contactos



Joaquín Ruiz Echauri

Socio

T +34 91 349 82 95

joaquin.ruiz-echauri@hoganlovells.com



Luis Alfonso Fernández

Socio

T +34 91 349 82 92

luisalfonso.fernandez@hoganlovells.com



Jorge Etreros

Asociado

T +34 91 349 82 07

jorge.etreros@hoganlovells.com



Teresa Repullo

Asociada

T +34 91 349 82 96

teresa.repullo@hoganlovells.com



Guillermo Ruiz Barrilero

Asociado

T +34 91 349 82 41

guillermo.ruiz@hoganlovells.com